

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001-31-100-30-2020-00370-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por la ciudadana **ELIANA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ** identificada con la C.C 52083749 contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS**.

ANTECEDENTES

A nombre propio la ciudadana **ELIANA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ** identificada con la C.C 52083749 inicia acción de tutela contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS** por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de **PETICIÓN y TRABAJO**.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere que suscribió contrato de prestación de servicios con la Dirección Nacional de Bomberos en el año 2019; el 24 de febrero de 2020, petitionó certificación sobre el mentado contrato, sin recibir dentro del término legal una respuesta, por lo que nuevamente efectúa la solicitud, en el mes de junio de 2020, sin embargo, tampoco obtuvo respuesta; finalmente el 10 de agosto, reitero la petición, sin respuesta, pasando 8 meses; situación que la está perjudicando, toda vez que requiere dicho documento para aspectos laborales.

En razón a lo anterior pretende que el Juzgado tutele los derechos fundamentales invocados y se ordene a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS** de respuesta a su petición y en consecuencia expida la certificación correspondiente.

PRUEBAS

La parte accionante anexa a su solicitud, los siguientes documentos:

- Petición elevada el 24 de febrero de 2020, dirigida a la Subdirección Administrativa y - Financiera – Dirección Nacional de Bomberos.
- Petición elevada el 25 de junio de 2020, dirigida a la Subdirección Administrativa y - Financiera – Dirección Nacional de Bomberos.
- Petición elevada el 10 de agosto de 2020, dirigida a la Subdirección Administrativa y Financiera – Dirección Nacional de Bomberos.

ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- Admitida la tutela el 16 de octubre de 2020, se ordenó la notificación a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS**, para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.
- 2.- El 19 de octubre de 2020, se notificó a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS**, a través del correo institucional del Juzgado, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.
- 3.- La **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS** brindaron contestación a la acción constitucional dentro de la oportunidad conferida.

CONTESTACIÓN DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.

La entidad accionada, refirió: “(...) La Dirección Nacional de Bomberos propende siempre por garantizar la debida protección de los derechos fundamentales, pese a la limitación en su planta de personal que es tan reducido, en este caso específico el de petición, por tal razón se adjuntara la prueba de la respuesta de fondo con los anexos correspondientes a la petición incoada, la cual fue enviada al correo electrónico eliana5lopez@hotmail.com el día 21 de octubre de 2020”.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los

derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En el caso bajo examen, la ciudadana **ELIANA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ** identificada con la C.C 52083749, quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimada en la causa por activa para interponer la acción de tutela, en virtud del citado postulado constitucional.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS** es una Unidad Administrativa Especial de Orden Nacional, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior cuyo objetivo principal es dirigir, coordinar y acompañar la actividad de los Cuerpos de Bomberos del País; entidad de quien se peticona cese su actuar vulnerador.

INMEDIATEZ

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad.

La Corte Constitucional en Sentencia T-044/19 señaló, frente a este requisito: “El requisito de la inmediatez pretende entonces que exista “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”, de

manera que se preserve la naturaleza de la acción de tutela, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados.

Sobre el particular es preciso señalar que este requisito se encuentra superado toda vez que la accionante **ELIANA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ** identificada con la C.C 52083749 presento derechos de petición los días 24 de febrero de 2020, 25 de junio de 2020 y 10 de agosto de 2020, y dejando transcurrir un tiempo prudencial, procedió a elevar el mecanismo subsidiario de tutela para la protección de sus derechos fundamentales.

SUBSIDIARIEDAD

El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa.

El Despacho advierte que con la interposición de la tutela se busca la protección de los derechos fundamentales de **PETICIÓN y TRABAJO** y es la vía que encuentra la actora para asegurar su ejercicio.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como “... *un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. Ibídem..*”. Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances. (Sentencia C- 107/02).

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los

derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”. (Sent. T-220/94).

El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispone: “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Planteamiento del problema jurídico.

Corresponde a esta juzgadora determinar si la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS** vulneró los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **TRABAJO** invocados por la accionante **ELIANA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ** identificada con la C.C 52083749; al no proceder a dar contestación a las peticiones elevadas el 24 de febrero de 2020, 25 de junio de 2020 y 10 de agosto de 2020.

Dentro de la documental que llama la atención del Despacho, se encuentran las siguientes:

Derecho de petición, con fecha del 24 de febrero de 2020, dirigida al correo “atencionciudadano@dnbc.gov.co” mediante la cual se petición: “ (...) por medio de la presente solicito a su Despacho se me expida certificación del tiempo laborado con ocasión de la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 035 de 2019 celebrado entre DNBC y la contratista ELIANA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ, el 13 de julio de 2019, señalando: 1) número del contrato y la fecha de suscripción.2) Objeto del contrato.3) Área donde se prestó los

servicios.4)Obligaciones del contratista.5) Valor del contrato.6) Plazo del contrato.7) Fecha de inicio del contrato.8) Fecha de terminación del contrato.9) Estado actual del contrato.

Una vez se expida la certificación por favor recibo notificación de la misma al correo electrónico eliana5lopez@hotmail.com".

Dicha petición, se reiteró en iguales términos el 25 de junio de 2020.

Posteriormente, obra solicitud, fechada del 10 de agosto de 2020, dirigida al correo "atención al usuario" en los siguientes términos: "(...) teniendo en cuenta el tema de la pandemia solicite a través de este medio certificación del tiempo de servicios, el cual a la fecha hoy 10 de agosto de 2020, no he obtenido respuesta a mi petición de forma oportuna de conformidad con los plazos establecidos en el Decreto 491- 2020, por lo que reitero la solicitud para que se responda en término".

Así las cosas, procede esta Juez Constitucional al estudio en sede de tutela.

Teniendo en cuenta el material probatorio, encontramos que a la fecha de este fallo se resolvió de fondo a la accionante el derecho de petición elevado, obrando copia de la certificación solicitada, junto con los anexos que acreditan la documental fue enviada a la accionante al correo eliana5lopez@hotmail.com, mismo que coincide con el indicado en los derechos de petición presentados y con el reseñado en la presente acción de tutela; así las cosas, se advierte que en el presente caso se configuro un hecho superado.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional al respecto en Sentencia T-444/2018: "*sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:*

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado". El subrayado pertenece al Despacho.

Como corolario de lo anterior, se impone para el despacho no tutelar los derechos invocados como fundamento para elevar la presente acción constitucional, por lo que, con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho denegara la acción incoada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado a nombre propio por la ciudadana **ELIANA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ** identificada con la C.C 52083749 contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5888fe6fbb80627dee5075990354403cb9fd445835a9bd20b5408e271ed24e4

Documento generado en 27/10/2020 09:36:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**